

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2023-01705-00  
**Demandante:** SOCIEDAD CALYPSO DEL CARIBE S.A. Y OTRA  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA-  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE ADMITIÓ PARCIALMENTE LA DEMANDA

La Sala resuelve la solicitud de aclaración del auto del 12 de febrero de 2024, mediante el cual se admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, por la Sociedad Calypso S.A., frente a los artículos 17 de la Ley 1255 de 2008, 4.º del Decreto 735 de 2012 y, se rechazó respecto de la Sociedad Food Box SAS y lo dispuesto en el Capítulo 6, artículos 6.1, 6.3, numerales 3.º 4.º literales b) y c) del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y Estados Unidos, el artículo 5.º del Decreto 735 de 2012, “*el entendimiento plasmado en las cartas de entendimiento de influenza aviar del 15 de abril de 2012*” y la Ley 1143 de 2007.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Juan David Barbosa Mariño presentó demanda, en nombre y representación de las Sociedades Calypso Del Caribe S.A. y Food Box SAS, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra el Instituto Colombiano Agropecuario (en adelante **ICA**), con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo 6, artículos 6.1, 6.3, numerales 3.º 4.º literales b) y c) del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito en Washington entre Colombia y Estados Unidos, sus cartas adjuntas y sus entendimientos, el 22 de noviembre de 2006, aprobado por la Ley 1143 de 2007, su “*protocolo modificador*” aprobado por la Ley

*Expediente: 25000-23-41-000-2023-01705-00*  
*Demandantes: Sociedad Calypso del Caribe S.A. y otra*  
*Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos*

1166 de 2007, y promulgado por el Decreto 993 de 2012, así como también frente a los artículos 17 de la Ley 1255 de 2008 y 4.º del Decreto 735 de 2012, presuntamente incumplidos por la accionada al expedir la Resolución 2478 de 2023<sup>1</sup> y “*NO permitir radicación para el trámite de los DZI - Documento Zoosanitario para Importación - en el SISPA y de forma Automática establecer el aviso “No existen requisitos asociados al producto seleccionado” o simplemente indicar “Rechazado”, sin aceptar ni revisar documentación aportada”*”.

2) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por auto del 16 de enero de 2024<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda interpuesta y, se ordenó corregirla en los siguientes aspectos: (i) requerir a la sociedad Food Box SAS, para que aportara los documentos mediante los cuales el accionado se constituyó en renuencia respecto de las normas cuyo incumplimiento aduce; (ii) requerir a la sociedad Calypso del Caribe SAS, con el fin de que aportara los documentos mediante los cuales el ICA se constituyó en renuencia respecto de lo dispuesto en el capítulo 6, artículos 6.1, 6.3, numerales 3.º 4.º literales b) y c) del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, aprobado por la Ley 1143 de 2007 y promulgado por el Decreto 993 de 2012 y, su “*protocolo modificador*” aprobado por la Ley 1166 de 2007 y; (iii) precisar las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos frente a los cuales se dirigía la demanda, **identificando los artículos o apartes contenidos en ellas, que estimaban incumplidos.**

4) Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó los defectos anotados, a través del auto del 12 de febrero de 2024, se admitió la demanda interpuesta por la Sociedad Calypso S.A., frente a los artículos 17 de la Ley 1255 de 2008, 4.º del Decreto 735 de 2012. De otro lado, se rechazó respecto de la Sociedad Food Box SAS y lo dispuesto en el Capítulo 6, artículos 6.1, 6.3, numerales 3.º 4.º literales b) y c) del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y Estados Unidos, el artículo 5.º del Decreto 735 de 2012, “*el entendimiento plasmado en las cartas de entendimiento de influenza aviar del 15 de abril de 2012*” y la Ley 1143 de 2007.

---

<sup>1</sup> “*Por la cual se establecen medidas sanitarias temporales por la presencia de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad (IAAP)*”.

<sup>2</sup> PDF 08 del expediente electrónico.

*Expediente: 25000-23-41-000-2023-01705-00*  
*Demandantes: Sociedad Calypso del Caribe S.A. y otra*  
*Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos*

5) A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 19 de febrero de 2023<sup>3</sup>, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la aclaración de dicho proveído en los siguientes términos:

*“Con base en qué sustento considera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia frente a “el entendimiento plasmado en las cartas de entendimiento de influenza aviar del 15 de abril de 2012”, siendo que se encuentra plenamente probado que estas fueron incluidas en el correo dirigido a funcionario del ICA el 7 de septiembre de 2023, que en la demanda como en el memorial que dio respuesta al auto inadmisorio se encuentra los apartes del entendimiento, así como se hace expresa referencia al entendimiento en cada una de las pretensiones lo que nos hace concluir que este auto merece una revisión para garantizar el debido proceso.*

*Igualmente, aunque parezca una imprecisión menor, observamos que, a lo largo del auto, hacen referencia a “**INFLUENCIA**” AVIAR, y no a **INFLUENZA AVIAR**, que es sobre lo que se centran las normas objeto de acción de cumplimiento.”*

## **I. CONSIDERACIONES.**

### **1.- La aclaración de providencias judiciales**

1) En cuanto a dicha figura procesal, teniendo en cuenta que el CPACA, aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997, no contempla alguna disposición expresa acerca de la aclaración, se debe acudir a las normas que para el efecto contiene la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **CGP**).

Al respecto, el artículo 285 del **CGP**, preceptúa lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

---

<sup>3</sup> PDF 19 del expediente electrónico.

*Expediente: 25000-23-41-000-2023-01705-00*  
*Demandantes: Sociedad Calypso del Caribe S.A. y otra*  
*Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos*

En los términos referidos, la aclaración de providencias judiciales se constituye en un instrumento jurídico que permite a las partes de un determinado proceso lograr una mayor comprensión de la decisión judicial adoptada, en aquellos eventos en los cuales se plasmen en ella “*conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda*”, siempre y cuando “*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*”.

Así las cosas, para que dicho instrumento jurídico sea procedente, se requiere que las frases o conceptos “*oscuros*”, tengan una influencia relevante para determinar el alcance de los mandatos contenidos en la parte resolutive de la providencia judicial cuya aclaración se pretende<sup>4</sup>.

2) En el caso en concreto, la Sala negará la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dirigida a que se aclare la razón por la cual se consideró que no se cumplió con el requisito de constitución en renuencia respecto de “*el entendimiento plasmado en las cartas de entendimiento de influenza aviar del 15 de abril de 2012*”, toda vez que no se reúnen los requisitos previstos en la norma para que sea procedente acceder a ésta, en tanto no se refiere a frases que estén contenidas en la parte resolutive del auto referido y, no tienen una influencia relevante para determinar el alcance de los mandatos allí contenidos.

No obstante, se reitera que en el auto objeto de aclaración se señaló al respecto que, si bien en el correo electrónico enviado el 7 de septiembre de 2023 por el señor Elmer Botia, presidente de la Sociedad Calypso al señor Hugo Enrique Jiménez, subgerente de Protección Fronteriza – Seccional Magdalena (ICA), se solicitó el cumplimiento de “*el entendimiento plasmado en las cartas de entendimiento de influenza aviar del 15 de abril de 2012*”, los accionantes no identificaron los artículos o apartes contenidos en este que estimaban incumplidos, pese haber sido requeridos para ello en el auto inadmisorio de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo señalado por la Sección Quinta del Consejo, en la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023, dentro del proceso radicado bajo el N.º 2022-01197-01, con ponencia de la Consejera de Estado Rocío Araujo Oñate.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del 26 de abril de 2017, Expedientes acumulados: 13001-33-31-004-2005-01080-00, 13001-33-31-001-2005-01051-00 y 13001-33-31-002-2006-00025-00 (56179).C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*Expediente: 25000-23-41-000-2023-01705-00*  
*Demandantes: Sociedad Calypso del Caribe S.A. y otra*  
*Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos*

3) Tampoco se accederá a la solicitud dirigida a que se aclare la frase “*influencia aviar*”, pues, aunque está contenida en la parte resolutive del proveído del 12 de febrero de 2024, no tiene una influencia relevante para determinar el alcance de los mandatos allí contenidos.

No obstante, revisado el contenido de dicho proveído, se advierte que en algunos de sus apartes se incurrió en una equivocación cuando se hizo mención a la carta de entendimiento del 15 de abril de 2012, razón por la cual, para todos los efectos debe entenderse que se hacía referencia a “*el entendimiento plasmado en las cartas de entendimiento de **influencia aviar** del 15 de abril de 2012*” y no al “*entendimiento plasmado en las cartas de entendimiento de influencia aviar del 15 de abril de 2012*”.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **RESUELVE**

**1.º) Negar** las solicitudes de aclaración del auto del 12 de febrero de 2024, por las razones expuestas en este proveído.

**2.º)** Para todos los efectos, **debe entenderse** que cuando se mencionó la carta de entendimiento del 15 de abril de 2012, se hacía referencia al “*el entendimiento plasmado en las cartas de entendimiento de **influencia aviar** del 15 de abril de 2012*”, y no al “*entendimiento plasmado en las cartas de entendimiento de influencia aviar del 15 de abril de 2012*”

**3.º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

*Expediente: 25000-23-41-000-2023-01705-00*  
*Demandantes: Sociedad Calypso del Caribe S.A. y otra*  
*Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos*

**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000201801000-00  
**Demandante:** LUIS ALMÉCIGA Y OTROS  
**Demandado:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP. Y OTROS  
**ACCIÓN POPULAR**  
**Asunto:** Tiene en cuenta y requiere

Mediante auto del 1 de septiembre de 2023, se formuló el siguiente requerimiento a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP.

**“PRIMERO. REQUERIR** a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP para que allegue con destino al expediente un informe sobre el estado de avance de los siguientes asuntos.

1. Remitir las observaciones realizadas por el Municipio de La Calera y el Departamento de Cundinamarca al Plan de Contingencia del Embalse de San Rafael y las consideraciones de la EAAB.
2. Informar si las actividades programadas hasta el mes de octubre de 2023 en el marco del Contrato de Obra No. 1584-2022 se ejecutaron conforme al cronograma allegado al expediente.
3. Informar si el compromiso adquirido en la reunión del 29 de junio de 2023, consistente en realizar una nueva visita con los expertos por parte del contratista del Contrato de Obra No. 1584-2022 y del Contrato de Interventoría “Consortio INT WIESNER”, en asocio del Municipio de La Calera, para definir la ubicación de la tercera sirena, posibles complementos al sistema y verificar el estado de las sirenas ya instaladas se realizó y, en caso afirmativo, indicar los resultados.”.

En cumplimiento de la orden impartida, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, allegó el siguiente informe.

**1: REMITIR LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL MUNICIPIO DE LA CALERA Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA AL PLAN DE CONTINGENCIA DEL EMBALSE SAN RAFAEL Y LAS CONSIDERACIONES DE LA EAAB-ESP.**

**1.1 Observaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).**

Exp. 250002341000201801000-00  
Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS  
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS  
ACCIÓN POPULAR  
Acción Popular

La EAAB-ESP recibió observaciones de la CAR, las cuales fueron revisadas detenidamente, realizando los ajustes y/o las precisiones que se consideraron necesarios.

Al respecto, mediante radicado 20231110555 del 20 de octubre de 2023 (adjunto), la EAABESP dio respuesta a las observaciones que la CAR realizó al Plan de Contingencia del embalse San Rafael.

### **1.2 Observaciones del Municipio de La Calera.**

De manera previa, se efectuó la entrega digital y física del Plan de contingencia del embalse San Rafael a la alcaldía municipal de La Calera y en el marco de las actividades del Concejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD). A la fecha, 31 de octubre de 2023, la EAAB-ESP no recibió observaciones provenientes de dicha institución.

### **1.3 Observaciones de la Gobernación de Cundinamarca.**

De manera previa, se efectuó la entrega digital y física del Plan de contingencia del embalse San Rafael a la Gobernación de Cundinamarca y en el marco de las actividades del Concejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD). A la fecha, 31 de octubre de 2023, la EAAB-ESP no recibió observaciones provenientes de dicha institución.

Finalmente, resulta necesario mencionar que la EAAB-ESP tampoco recibió observaciones al Plan de Contingencia del embalse de San Rafael, proveniente de cualquier otra institución que haga parte del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD).

Por lo anterior, se considera que la EAAB-ESP sí dio cumplimiento a la atención de las observaciones realizadas al Plan de Contingencia del embalse San Rafael, por parte de las entidades involucradas que realizaron algún tipo de pronunciamiento.

## **REQUERIMIENTO 2: INFORMAR SI LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS HASTA EL MES DE OCTUBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL CONTRATO DE OBRA No. 1584-2022, SE EJECUTARON CONFORME AL CRONOGRAMA ALLEGADO AL EXPEDIENTE.**

La EAAB-ESP ha venido continuando con la ejecución del Contrato de Obra No. 1584-2022. En lo relacionado con la instalación de la sirena del sistema de alertas de inundación por desbordamiento, se realizó el reconocimiento de los lugares para instalar el sensor adicional en el río Teusacá, el reconocimiento de los lugares donde están, dos sirenas instaladas y la tercera sirena adicional, el reconocimiento del lugar del puesto de mando (centro de control) y el proceso de importación y nacionalización de equipos, entre otros.

Así mismo, se dio inicio a la etapa de instalación de puesta en funcionamiento, para lo cual se hizo necesario definir y diferenciar nuevas actividades según la secuencia constructiva para el montaje de la sirena, motivo por el cual se realizó un cronograma detallado, el cual fue proporcionado por el contratista de la EAAB-ESP y verificado por la Interventoría, y que se muestra en el cuadro 1.

Cuadro 1 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES INSTALACION ALERTA TEMPRANA EN LA CALERA (Cundinamarca).				
Contratista PTAR WESNER				
Nº	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE	FECHA
1	Inventario de equipos, materiales e insumos de instalación.	Se abren cajas de equipos, guardar registro fotográfico, para garantizar que todo está completo y en orden para inicio de la instalación.	Coordinador de Ingeniería / Ingeniero de Proyectos / líder de Proyectos	25 de Septiembre 2023
2	Ensamble de sirena y driver con su cable de control	Amar sirena y driver en el sitio de instalación, garantizando productividad en el proceso de ensamble y disminuyendo riesgos en la seguridad y transporte hasta el punto cero (0).	Coordinador de Ingeniería / Ingeniero de Proyectos / líder de Proyectos / SISO	30 de Octubre 2023
3	Armado de gabinete de control	Realizar apertura de cuadro de control principal, realizar ensamble de tarjetas, protecciones, rieles, tornillería y todo lo relacionado con la lógica principal de control del sistema. Garantizando que todo quede en orden y operativo para la puesta en marcha.	Coordinador de Ingeniería / Ingeniero de Proyectos / SISO	1 de Noviembre 2023
4	Armado de antenas de comunicaciones	Amar las antenas, fijación, armado de cableado tipo PL253 y tipo BNC, su conexión y ejecución previa de pruebas de operación.	Coordinador de Ingeniería / Ingeniero de Proyectos / SISO	3 de Noviembre 2023
5	Armado de gabinete de radios	Ensamble de radios de comunicación, instalación batería de respaldo, verificar programación de la frecuencia, colocar fusible de protección (garantizando operación).	Coordinador de Ingeniería / Ingeniero de Proyectos / SISO	7 de Noviembre 2023
6	Ensamble de grupo de baterías y protecciones eléctricas.	Montaje e instalación de todos los fusibles de protección de las tarjetas electrónicas, colocar baterías en su gabinete correspondiente, instalar y cablear baterías en serie, garantizando torque y aislamiento, pruebas de voltaje y corriente.	Coordinador de Ingeniería / Ingeniero de Proyectos / SISO	9 de Noviembre 2023
7	Desplazamiento del material al lugar de instalación final	Trasladar todo el material desde la bodega hasta el sitio designado para la instalación del sistema de alerta temprana.	Coordinador de Ingeniería / Ingeniero de Proyectos / Líder de Proyectos / SISO	13 de Noviembre 2023
8	Alistamiento del terreno para ensamble de la base del mástil en el municipio de La Calera (Instalación N° 2)	Realizar la excavación del terreno de 1.0x1.0x1.50 de profundidad, donde se va a instalar el mástil, luego se vaciará una placa de concreto de 1.0x1.0x1.50 de 5000 psi, en el momento del vaciado, se dejan anclados los pernos para instalar el mástil cuando esta placa haya fraguado, por último se anclará el mástil de 10 metros.	Ingeniero de Proyectos / Líder de Proyectos / Instaladores / SISO	13 de Noviembre 2023
9	Instalación del mástil en la Planta Wiesner (Instalación N° 1)	Se instalará un flanche debajo de la placa del mástil y otro encima de la placa metálica, haciendo un sandwich, luego se realizan los anclajes de los pernos en la placa de concreto (tipo hit), y por último se anclará la base del mástil de 3m.	Ingeniero de Proyectos / Líder de Proyectos / Instaladores / SISO	13 de Noviembre 2023
10	Instalación de elementos en el mástil	Con el mástil en tierra se instalan las sirenas, el panel solar, y antena de comunicaciones.	Ingeniero de Proyectos / Líder de Proyectos / Instaladores / SISO	13 de Noviembre 2023
11	Instalación de panel solar y ensamble en lugar de instalación final	Luego de la instalación en el mástil (tem 9), se asegura con tornillería industrial "torx" y se instala el controlador solar en panel principal de baterías.	Ingeniero de Proyectos / Líder de Proyectos / Instaladores / SISO	13 de Noviembre 2023
12	Ensamble de mástil con la antena	En el lugar de instalación No. 2 se iza el mástil con la grúa, solicitando con anterioridad los permisos a la Alcaldía para cerrar la vía, aplicando todas las recomendaciones de seguridad a que dé lugar. Según lo acordado en reunión sostenida con funcionarios de la alcaldía municipal, el día que se inicie la obra civil, se realizará un acompañamiento por parte de los encargados de la hincada del mástil (incluido el operario de la grúa), para determinar la mejor forma de izar el mástil.	Coordinador de Ingeniería / Ingeniero de Proyectos / Líder de Proyectos / Instaladores / SISO / Operario de grúa	13 de Noviembre 2023
13	Ensamble del gabinete de control en lugar de instalación final	Realizar el ensamble en lugar de instalación final del sistema de control principal, asegurando el mismo con chacería de uso en concreto y/o en el mástil (según se defina en sitio). El acceso al gabinete se realiza por medio de una llave especial de seguridad, garantizando que su utilización solo se dé por parte de personal autorizado.	Coordinador de Ingeniería / Ingeniero de Proyectos / SISO	15 de Noviembre 2023
14	Conexionado de sirenas con gabinete de control principal	Realizar la conexión del cable de control con el grupo de sirenas conforme manual de instalación del fabricante, se realizan pruebas y deja listo para arranque.	Coordinador de Ingeniería / Ingeniero de Proyectos / SISO	17 de Noviembre 2023
15	Instalación de gabinete de radios en la sala de emergencia	Se deja instalado el gabinete e interfaz para control de las sirenas en sala de emergencias (definida por la alcaldía). El acceso al gabinete se realiza por medio de una llave especial de seguridad, garantizando que su utilización solo se dé por parte de personal autorizado.	Coordinador de Ingeniería / Ingeniero de Proyectos / SISO	20 de Noviembre 2023
16	Programación, pruebas y capacitación al personal	Se realiza una verificación completa de todos y cada uno de los equipos, materiales y demás insumos instalados, se ejecuta posterior a esto el protocolo de pruebas. Las primeras pruebas sonoras con la potencia mínima se realizan con la capacitación. Una vez terminada la capacitación del personal del municipio se realizará una campaña de socialización con la comunidad para realizar las pruebas sonoras con la capacidad máxima de los equipos. Entrenamiento al personal designado por la alcaldía (es vital que este personal sea designado y confirmado por escrito al contratista, con fecha y hora previo al entrenamiento), se entregará certificado de aprobación para operar el sistema de alerta.	Coordinador de Ingeniería / Ingeniero de Proyectos / Personal designado	23 de Noviembre 2023
17	Entrega a personal a cargo del recibo a satisfacción del sistema	Después de realizadas las pruebas y capacitación, se entregará un acta para recibo a satisfacción del sistema (el personal a cargo de este recibo debe ser confirmado previamente por escrito al contratista).	Coordinador de Ingeniería / Ingeniero de Proyectos / Personal designado	29 de Noviembre 2023

**REQUERIMIENTO 3: INFORMAR SI EL COMPROMISO ADQUIRIDO EN LA REUNIÓN DEL 29 DE JUNIO DE 2023, CONSISTENTE EN REALIZAR UNA NUEVA VISITA CON LOS EXPERTOS POR PARTE DEL CONTRATISTA DEL CONTRATO DE OBRA No. 1584-2022 Y DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA "CONSORCIO INT WIESNER", EN ASOCIO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, PARA DEFINIR LA UBICACIÓN DE LA TERCERA SIRENA, POSIBLES COMPLEMENTOS AL SISTEMA Y VERIFICAR EL ESTADO DE LAS SIRENAS YA INSTALADAS SE REALIZÓ Y, EN CASO AFIRMATIVO, INDICAR LOS RESULTADOS.**

Exp. 250002341000201801000-00  
Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS  
ACCIÓN POPULAR  
Acción Popular

**Respuesta:**

La EAAB-ESP sí ha venido dando cumplimiento a los acuerdos realizados con las instituciones, en especial con el compromiso adquirido en la reunión del 29 de junio de 2023, relacionado con la realización de una nueva visita con diferentes actores públicos y privados involucrados en la instalación de la tercera sirena.

Al respecto, el miércoles 27 de septiembre de 2023, se realizó una visita con los expertos por parte del Consorcio PTAR Wiesner (contratista del Contrato de Obra No. 1584-2022), del Contrato de Interventoría "Consorcio INT WIESNER" y la EAAB-ESP, en articulación con las autoridades del municipio de La Calera y del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de La Calera (ver listado de asistencia y registro fotográfico, anexo), para definir aspectos técnicos y operativos para la puesta en marcha de la sirena.

En la visita se definieron los puntos de instalación de la tercera sirena y del módulo de control de la alerta, así:

Cuadro No. 2 Elementos de la sirena y lugar de instalación			
ITEM	DESCRIPCIÓN	LUGAR DE INSTALACIÓN	OBSERVACIONES
1	Mástil y sirena	Carrera 10B # 1D – 75 (Villa 70).	Tanque de tratamiento de agua de la Empresa de Servicios Públicos de La Calera (ESPUCAL)
2	Módulo de control de la sirena	Calle 7 # 4 – 81 (Centro).	Centro de control y monitoreo de cámaras de seguridad del Municipio de La Calera.

## Análisis del Despacho

De acuerdo con información recibida por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, se observa un avance en el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de la presente acción popular.

En lo que respecta a las observaciones realizadas por la CAR al Plan de contingencia del Embalse San Rafael, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, remitió respuesta mediante radicado No. 20231110555 del 20 de octubre de 2023.

En dicho documento, la EAAB S.A. ESP, respondió de manera específica cada uno de los requerimientos elevados por la CAR, que se referían a los siguientes aspectos.

**“Requerimiento 1:** Material para reparación, reconstrucción o restitución de la infraestructura que pueda afectarse durante la emergencia. Es necesario discriminar cantidad estimada, tipo de material y dimensiones.

La EAAB-ESP sí posee la descripción de los materiales con los que fue construida la presa El Tambor y en consecuencia, en el momento que se requiera podrá determinar con facilidad su uso para la reparación, reconstrucción o restitución de la infraestructura que pueda afectarse durante la emergencia. Sin embargo, antes de continuar resulta necesario precisar aspectos normativos sobre el tema (...)

**Requerimiento 2:** Número de personas que se requieren para atender una emergencia, perfil profesional, tiempo de dedicación y su rol o función en la atención.

Como se mencionó anteriormente, la EAAB-ESP posee un instrumento actualizado para el manejo del desastre o de la contingencia, como parte de la formulación e implementación del Plan de Gestión del Riesgo del Sistema Chingaza – Wiesner, lo cual se realizó en el documento denominado “1 PIRE-EIR EAAB V9 Julio 2021 (2)” – (adjunto) y que mediante la Resolución 0928 de 2009 fue elevado a una instancia legal de la empresa (adjunto).

El objetivo general del PIRE-EIR-EAAB es “definir la cadena de valor de gestión organizacional con respecto a la prevención, preparación, detección, resistencia, respuesta y recuperación (Gestión del Riesgo) frente a eventos no deseados que pueden afectar o han afectado el funcionamiento normal de las estructuras y/o sistemas de acueducto y alcantarillado a nivel técnico, por operación y/o mantenimiento, que conlleva a garantizar la calidad y cantidad de los procesos, productos y/o servicios o una rápida recuperación, continua y oportunamente”.

**Requerimiento 3:** Se deberá establecer un organigrama por amenaza, para la atención de emergencia, discriminando el rol de cada una de las personas que participarían en esta

De conformidad con los parámetros normativos definidos en la Ley 1523/12, el Legislador no estableció una obligatoriedad sobre la forma como se administran las emergencias, sino que lo dejó bajo la autonomía de las instituciones, las cuales deberán fijar su propia organización, siempre y cuando le sean funcionales para cumplir su labor misional y para que puedan unir sus esfuerzos alrededor del respectivo alcalde, tal como quedó ordenado en los siguientes artículos (...)

**Requerimiento 4:** Las personas que coordinan la atención de las emergencias conformarán un equipo de trabajo, grupo, coordinación o comité central de emergencias, el cual asumirá el rol de máximo organismo del prestador de servicio definiendo y aplicando la estrategia de atención y tomando las decisiones administrativas y financieras que se requieran.

Este grupo, equipo, coordinación o comité, deberá estar conformado por los directivos del prestador de servicios, responsables en condiciones de normalidad de las áreas: operativa, administrativa y financiera; y en caso de contar con ella, del responsable del tema de gestión del riesgo.

El artículo 2 de la Resolución 0928/09 (adjunta), determinó los integrantes del Comité Corporativo PIRE de Gerencia del Acueducto de Bogotá y definió sus integrantes, siendo estos el Gerente General y otros nueve (9) Gerentes de algunas dependencias de la Empresa. En el artículo 3 de la misma, se determinaron las funciones y responsabilidades del Comité, entre las que se encuentran “aprobar el PIRE-EAAB y su programa de implementación, seguimiento y control”, convirtiéndose en el organismo interno de máximo

rango para la toma de decisiones que se requieran para la prestación del servicio en caso de situaciones de emergencia.

De manera complementaria, en el artículo 5 de la misma Resolución 0928/09, se creó un Comité Operativo PIRE-EAAB, y en el artículo 6 se le asignaron las responsabilidades y funciones, todas ellas relacionadas con la implementación del PIRE y su rendición de cuentas ante el Comité Corporativo PIRE-EAAB.

**Requerimiento 5:** se recomienda designar suplentes a cada persona que se le asigne una función en el plan de emergencia y contingencia, pues estas se pueden presentar cuando la persona se encuentre fuera de la ciudad, o en vacaciones, por ejemplo: si en el análisis de riesgo se evidencia que se pueden presentar fenómenos peligrosos de gran magnitud con potenciales afectaciones en todo el sistema, es conveniente.

Tal como se mencionó anteriormente y de conformidad con el mismo requerimiento, la situación planteada es una “recomendación”, producto de la visión particular de su autor.

No obstante, es de precisar que el tema es netamente interno y se rige por las políticas de Gestión Humana de la Empresa y que obedece a la normatividad laboral vigente en Colombia. No obstante, por ser un tema de conocimiento general, se informa que la Empresa conoce el escenario planteado y en momentos como las vacaciones u otros similares, se toman las medidas directivas del caso, tendientes a la normal prestación de los servicios a su cargo.

**Requerimiento 6:** Se debe definir un sitio para reunir el personal que conforma el comité central de emergencias durante la ocurrencia de la emergencia, el que generalmente se denomina “sala de crisis”. Es un espacio físico, que debe presentar condiciones seguras frente a las diferentes amenazas, ofrecer los equipos y recursos para funcionar durante las situaciones de emergencia, almacenar toda la información necesaria para atender la emergencia y evaluar los impactos.

En el caso de los riesgos asociados a la prestación del servicio, se tiene que en el “Producto N° 1. Conocimiento del riesgo”, del “Plan de gestión del riesgo de desastres del sistema Chingaza-Wiesner y actualización del plan de contingencia y emergencia en cumplimiento al plan de manejo ambiental del sistema Chingaza y los requerimientos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”, elaborado mediante el Contrato 1-05-25300-1249-2019, suscrito entre la EAAB-ESP y Artificial Intelligence Structures S.A., se incluyeron las estructuras asociadas a la infraestructura existente alrededor del embalse de San Rafael – planta Wiesner.

En este sentido, la infraestructura allí existente es la siguiente: i). Asociada al embalse se tiene el cuerpo de agua, la presa El Tambor, el rebosadero y la estación de bombeo; ii). La planta San Rafael, que contiene los equipos de medición, la dosificación de productos químicos para el tratamiento del agua, la filtración, las dosificaciones de cal y de cloro, y los tanques de almacenamiento; y iii). Los sistemas auxiliares y de servicios, dentro del que se encuentran las áreas administrativas, que son los espacios físicos donde se tiene el “centro de control y monitoreo”, en el que se realizan en conjunto dichas labores asociadas a video y datos.

El área administrativa que posee la EAAB-ESP en San Rafael - Wiesner mantiene su operación las 24 horas, los 7 días de la semana, y en el que la labor es desarrollada por una serie de capital humano (altamente

especializado) que monitorean simultáneamente diversos puntos (únicamente de dicha infraestructura), con el fin de reaccionar de manera oportuna e inmediata ante cualquier alerta asociada a la labor operativa propia de la labor de abastecimiento de agua, con el único fin de mantenerlos en correcto funcionamiento.

En dicho sitio se tiene integrado tecnología de última generación como pantallas de visualización, softwares creados con tecnología propia de cada medición o necesidad y sistemas de cómputo, entre otros.

Por lo anterior, se considera que la EAAB-ESP ya tiene definido un sitio para reunir el personal que se requiera, en condiciones seguras frente a las diferentes amenazas, con los equipos y recursos necesarios para funcionar durante las situaciones de emergencia, almacenar toda la información y evaluar los impactos. Dicho espacio físico cuenta con generación de energía propia, información cartográfica de toda la infraestructura, directorio de todos los funcionarios de la empresa, equipos de cómputo y material de oficina, equipos de comunicación, receptores de radio y televisión, conexión a internet y provisión de alimentos, entre otras. En caso que la Alcaldía Municipal lo requiera, el centro de control y monitoreo se podría adecuar para que hagan presencia otras entidades con las que se deba interactuar en situaciones de emergencias, como alcaldía, organismos operativos de emergencia (bomberos y los encargados de la salud pública

**Requerimiento 7:** Se debe efectuar un análisis financiero de los costos que puede implicar la atención de una emergencia, discriminando por ítem.

Es de señalar que en el artículo 2 de la Resolución 0928/09 (adjunta), determinó los integrantes del Comité Corporativo PIRE de Gerencia de la EAAB-ESP y definió sus integrantes, siendo estos el Gerente General y otros nueve (9) Gerentes de algunas dependencias de la Empresa, entre los que se encuentra el Gerente Financiero. En el artículo 3 de la misma, se determinaron las funciones y responsabilidades del Comité, entre las que se encuentran “aprobar el PIRE-EAAB y su programa de implementación, seguimiento y control”, convirtiéndose en el organismo interno de máximo rango para la toma de decisiones que se requieran para la prestación del servicio en caso de situaciones de emergencia.

De manera complementaria, se informa que la interlocución de la Empresa con el municipio de La Calera se viene realizando desde la Dirección de Abastecimiento, que es parte de la Gerencia Corporativa del Sistema Maestro. Bajo este contexto, el Gerente del Sistema hace parte del Comité Corporativo PIRE (creado en el artículo 2 de la Resolución 0928/09), mientras que la Dirección de Abastecimiento es integrante del Comité Operativo (creado en el artículo 5 de la Resolución 0928/09). Por lo anterior, desde el contexto misional de la Empresa, se tiene que las áreas responsables conocen el tema, con las implicaciones financieras que ello conlleva.

**Requerimiento 8:** Cantidad y tipo de vehículos y maquinaria necesaria para transportar personal a zonas distantes; transportar equipo de mantenimiento, repuestos y tubería para reparaciones; maquinaria pesada para obras de reparación; y cantidad y tipo de combustible para todos los vehículos.

Tal como se mencionó anteriormente, mediante la Resolución 0928 del 30 de octubre de 2009, se adoptó el Plan Institucional de Respuesta a Emergencias (PIRE) de la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) y que fuera aprobado por la entonces Dirección de Prevención y Atención de

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS

Emergencias (DPAE) – hoy Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo (IDIGER), todo ello en el cumplimiento del Acuerdo 341/08 del Honorable Concejo de Bogotá.

**Requerimiento 9:** Equipos necesarios para evaluar y reparar la infraestructura que pueda afectarse durante la emergencia.

En la Figura 4 se muestran las Funciones de respuesta señaladas en la Ley 1523/12, necesarias para la prestación de los servicios de respuesta a cargo del Acueducto de Bogotá.

**Requerimiento 10:** Equipos que permitan la comunicación permanente entre el personal que evalúa en campo los efectos de las emergencias, sobre la prestación de los servicios y el Comité Central.

En la Figura 4 se muestran las Funciones de respuesta señaladas en la Ley 1523/12, necesarias para la prestación de los servicios de respuesta a cargo del Acueducto de Bogotá. En ellas se incluyó las Telecomunicaciones para la respuesta necesarias para permitir la comunicación permanente entre el personal que evalúa en campo los efectos de las emergencias, sobre la prestación de los servicios y el Comité Central.

**Requerimiento 11:** Definir el sistema que dará las alarmas frente a cada amenaza y el medio de comunicación para transmitir dichas alarmas al personal de la institución.

Al respecto, la EAAB-ESP viene implementando un “Programa de monitoreo del riesgo para los escenarios de riesgo evaluados, haciendo énfasis en los escenarios valorados como críticos”, como parte de la formulación e implementación del Plan de Gestión del Riesgo del Sistema Chingaza – Wiesner.

En este sentido, la Empresa, a través de diferentes contratos, ha venido desarrollando el “Monitoreo de la instrumentación de las obras civiles de la infraestructura asociada a los sistemas de abastecimiento, red matriz de acueducto y alcantarillado troncal de la Gerencia Corporativa del Sistema Maestro”. La instrumentación tiene como finalidad medir de manera muy precisa las deformaciones, los esfuerzos y las presiones de agua que afectan la subestructura de una edificación o terreno en general, afectado por las condiciones del suelo subyacente.

La importancia de la instrumentación se deriva de la posibilidad de anticiparse a posibles problemas que se puedan presentar por la ejecución de obras, las cuales se pueden derivar en fenómenos como desplazamiento de pantallas, cambios en presiones de agua y movimientos de estructuras existentes. La instrumentación nos da la posibilidad de poder analizar si estos movimientos están dentro de lo previsto o si está ocurriendo algún comportamiento anómalo.

**Requerimientos 12 y 13:** Elementos y equipos para mantener en funcionamiento los hidrantes del municipio donde se presta el servicio, en especial cuando se presentan incendios estructurales o eventos que puedan detonarlos. Así mismo los requerimientos para llevar los servicios públicos domiciliarios a los albergues temporales que se creen en el municipio por una emergencia.

Tal como la EAAB-ESP lo manifestó en la reunión del Comité de Verificación de la sentencia de la Acción Popular del embalse San Rafael, realizada el

Exp. 250002341000201801000-00  
Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS  
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS  
ACCIÓN POPULAR  
Acción Popular

jueves 15 de junio de 2023 en el recinto del Honorable Concejo Municipal de La Calera, se requiere que la Alcaldía realice una coordinación interinstitucional y mesas de trabajo en donde se identifiquen la infraestructura de hidrantes y los lugares de posibles albergues u alojamientos temporales, de manera tal que puedan precisar el apoyo que requieran del Acueducto de Bogotá, señalando que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no es el prestador del servicio público de acueducto en el Municipio de La Calera.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, no recibió observaciones por parte del Departamento de Cundinamarca ni del Municipio de La Calera, Cundinamarca, relacionadas con el Plan de contingencia del Embalse San Rafael.

En la sentencia del 22 de mayo de 2020 se dispuso que una vez culminara la elaboración del Plan de contingencia, este debería ser socializado con la comunidad del municipio, en reunión con el Alcalde y el Personero del Municipio de La Calera, Cundinamarca, y representantes de la EAAB S.A. ESP, la CAR y el Departamento de Cundinamarca.

En tal sentido, se requerirá a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, para que informe sobre la realización de dicho proceso y si ya se efectuó; deberá allegar, también, prueba en tal sentido.

De otro lado, en lo que respecta al Contrato 1584-2022 -de acuerdo con el cronograma de actividades allegado al expediente- el 29 de noviembre de 2023 se haría entrega al personal a cargo del sistema, lo cual implica cristalizar uno de los mandatos centrales de la sentencia de acción popular e indica un avance concreto en su cumplimiento.

Como parte de la ejecución del contrato, la EAAB S.A. ESP informó que el 27 de septiembre de 2023 se realizó una visita con los expertos del Consorcio PTAR Wiesner (contratista del Contrato de Obra No. 1584-2022), del Contrato de Interventoría "Consorcio INT WIESNER" y de la EAAB S.A. ESP, en articulación con las autoridades del Municipio de La Calera, Cundinamarca, y del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de La Calera (ver listado de asistencia y registro fotográfico, anexo), para definir aspectos técnicos y operativos para la puesta en marcha de la sirena.

Exp. 250002341000201801000-00  
Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS  
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS  
ACCIÓN POPULAR  
Acción Popular

De acuerdo con la información suministrada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, el Contrato de Obra No. 1584-2022 tuvo que haber culminado en su totalidad para el mes de noviembre de 2023.

En consecuencia, a fin continuar con la verificación del cumplimiento del fallo se dispone.

**ÚNICO. REQUERIR** a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP para que informe lo siguiente.

1. Si el Plan de Contingencia del Embalse San Rafael fue socializado con la comunidad del municipio en reunión a la que concurren el Alcalde y el Personero del Municipio de La Calera, Cundinamarca, y representantes de la EAAB S.A. ESP, la CAR y el Departamento de Cundinamarca, como se ordenó en el fallo del 22 de mayo de 2020.

2. Si el Contrato de Obra No. 1584-2022 se ejecutó en su totalidad y, en tal caso, se deberá allegar acta de entrega y recibo de las obras correspondientes.

3. Estado actual de funcionamiento del sistema de alerta (sirenas, en particular) del Embalse San Rafael.

El informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, deberá presentarse en el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Una vez la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP presente el informe, la Secretaría de la Sección Primera deberá ingresar el expediente al Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000-23-41-000-2022-01581-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALUCOMAXX BRASIL – INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE REVESTIMENTOS LTDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-</b>
<b>TERCEROS INTERESADOS:</b>	<b>COMPUESTOS TECNOLÓGICOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b>

---

**PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Asunto: Inadmite demanda.**

La sociedad **ALUCOMAXX BRASIL – INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE REVESTIMENTOS LTDA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“Que se declare la nulidad de la Resolución No. 27087 del 09 de mayo de 2022 proferida por el Director de Signos Distintivos, mediante la cual se negó a la sociedad **ALUCOMAXX BRASIL – INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE REVESTIMENTOS LTDA.**, el registro de la marca comercial **ALUCOMAXX (M)** en la clase 6 de la clasificación Internacional de Niza.*

*1. Que se declare la nulidad de la Resolución #44616 del 11 de julio de 2022 proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se confirmó la resolución #27087 del 09 de mayo de 2022, que negó a la sociedad **ALUCOMAXX BRASIL – INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE REVESTIMENTOS LTDA.**, el registro de la marca solicitada.*

*2. Consecuentemente y a Título de restablecimiento del Derecho, se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01581-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
 DEMANDANTE: ALUCOMAXX BRASIL – INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE REVESTIMENTOS LTDA  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
 TERCERO INTERESADO: COMPUESTOS TECNOLÓGICOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.  
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*Industria y Comercio, conceder a la sociedad **ALUCOMAXX BRASIL – INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE REVESTIMENTOS LTDA.,** el registro de la marca comercial **ALUCOMAXX (M)** en la clase 6 de la clasificación Internacional de Niza, otorgándole el correspondiente Certificado de Registro vigente por diez (10) años.”*

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **COMPUESTOS TECNOLÓGICOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, tercera con interés en las resultas del proceso, toda vez que, de la revisión de los anexos aportados a la demanda y del expediente digital, no se observa dicho certificado, lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251<sup>1</sup> de la Ley 1564 de 2012 CGP.

En el mismo sentido, se debe allegar prueba de la designación del representante en la República de Colombia de la sociedad que resida fuera del país, esto es, **COMPUESTOS TECNOLÓGICOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, lo anterior, de conformidad con los artículos 543 y 597 del Código de Comercio.

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, “**ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

*Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*

*Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01581-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: ALUCOMAXX BRASIL – INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE REVESTIMENTOS LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
TERCERO INTERESADO: COMPUESTOS TECNOLÓGICOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Igualmente, deberá informar el canal digital para efectos de notificaciones judiciales del tercero con interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

2. De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío por medios físicos o electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad **COMPUESTOS TECNOLÓGICOS DE MÉXICO S.A. DE C.V**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante, para que acredite dicho envío a los terceros con interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad **ALUCOMAXX BRASIL – INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE REVESTIMENTOS LTDA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01581-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: ALUCOMAXX BRASIL – INDUSTRIA E COMÉRCIO DE REVESTIMENTOS LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
TERCERO INTERESADO: COMPUESTOS TECNOLÓGICOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.<sup>2</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2023-00042-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -  
**DEMANDANTE:** ENTREGA CREATIVA S.A.S.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
**TERCERO INTERESADO:** SUOL INNOVATIONS LTD y MASRED S.A.S.

---

**PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Asunto: Inadmite demanda.**

La sociedad ENTREGA CREATIVA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución 27168 del 9 de mayo de 2022, “por la cual se niega un registro” expedida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante la*

*cual se negó el registro de la marca  (mixta) para identificar productos comprendidos dentro de la clase 39 del nomenclátor de la Clasificación Internacional de Niza.*

*2.2. Que se declare la nulidad de la Resolución 44535 del 11 de julio de 2022 “por la cual se resuelve un recurso de apelación” interpuesto en contra de la Resolución 27168 del 9 de mayo de 2022, “por la cual se niega un registro” expedida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante la cual se negó el registro de la*

*marca  (mixta) para identificar productos comprendidos dentro de la clase 38 del nomenclátor de la Clasificación Internacional de Niza.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00042-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
 DEMANDANTE: ENTREGA CREATIVA S.A.S.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
 TERCERO INTERESADO: SUOL INNOVATIONS LTD y MASRED S.A.S.  
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**2.3.** *Que como consecuencia de la nulidad de las Resoluciones 27168 del 9 de mayo de 2022 y 44535 del 11 de julio de 2022, se reestablezcan los derechos de mis representados, bajo el entendido de ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y*

*COMERCIO, conceder el registro de la marca  (mixta) para identificar productos comprendidos dentro de las clases 39 de la Clasificación Internacional de Niza.”*

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 166 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y los artículos 73 a 75 de la Ley 1564 de 2012 CGP, debe allegar el poder conferido por la sociedad **ENTREGA CREATIVA S.A.S.**, toda vez que, si bien es cierto, en el numeral 8.2 del acápite “8. ANEXOS” se indicó que se allegaba *“Poder por medio del cual se confiere poder especial, amplio y suficiente para: iniciar, trámite y llevar hasta su culminación el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.”*, también lo es que, de la revisión del expediente digital, no se observa dicho poder.
2. En atención a lo señalado en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar las pruebas que dice aportar en los acápites “7. PRUEBAS” y “8. ANEXOS”, toda vez que de la revisión del expediente se observa que únicamente se allegó: (i) El certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ENTREGA CREATIVA S.A.S.**, (ii) Resolución No. 27168 del nueve (9) de mayo de 2022 y, (iii) Resolución No. 44535 del once (11) de julio de 2022.
3. Debe allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, de los actos administrativos demandados, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.
4. De conformidad con los numerales 1º del artículo 162 y 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe vincular como tercero con interés a las

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00042-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: ENTREGA CREATIVA S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
TERCERO INTERESADO: SUOL INNOVATIONS LTD y MASRED S.A.S.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

sociedades **SUOL INNOVATIONS LTD** y **MASRED S.A.S.**, titulares de las marcas mixtas iD y CHASKI, donde la primera identifica de las clases 9, 35, 38, 39 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza y la segunda las clases 35, 36, 38 y 39 de la Clasificación Internacional de Niza, con base en las cuales se negó el registro solicitado, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente demanda.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de las sociedades **SUOL INNOVATIONS LTD** y **MASRED S.A.S.**, y si es del caso, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251<sup>1</sup> de la Ley 1564 de 2012 CGP.

Igualmente, se debe allegar prueba de la designación del representante en la República de Colombia de las sociedades que residan fuera del país, lo anterior, de conformidad con los artículos 543 y 597 del Código de Comercio.

Finalmente, se deberá informar el canal digital para efectos de notificaciones judiciales de los terceros con interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, “**ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

*Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*

*Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00042-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: ENTREGA CREATIVA S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
TERCERO INTERESADO: SUOL INNOVATIONS LTD y MASRED S.A.S.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5. Se debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial de la que hace referencia el artículo 105 de la Ley 2220 de 2022,<sup>2</sup> con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad, toda vez que la misma no fue allegada con las pruebas.

6. De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío por medios físicos o electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-** y a las sociedades **SUOL INNOVATIONS LTD** y **MASRED S.A.S.**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante, para que acredite dicho envío a la demandada y a los terceros con interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## RESUELVE

<sup>2</sup> «**Artículo 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. Esta constancia se expedirá en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento, la constancia deberá expedirse en el plazo establecido en el artículo 104 de la presente ley.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En la constancia deberán indicarse, expresamente, las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, o la circunstancia de que no fueron presentadas. En este evento, la constancia deberá expedirse al día siguiente del vencimiento del término para la presentación de las excusas por inasistencia.

3. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. En este evento, la constancia deberá expedirse y ponerse a disposición del interesado al finalizar la audiencia.

En todo caso, junto con la constancia, de la cual guardará copia el agente del Ministerio Público, se devolverán los documentos aportados por los interesados, si a ello hubiere lugar.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00042-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: ENTREGA CREATIVA S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
TERCERO INTERESADO: SUOL INNOVATIONS LTD y MASRED S.A.S.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad **ENTREGA CREATIVA S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**<sup>3</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>3</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000-23-41-000-2023-00153-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PRAIRIE AQUATECH LLC</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-</b>
<b>TERCERO INTERESADO:</b>	<b>ANTONIO FIORENZANI</b>

---

**PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Asunto: Inadmite demanda.**

La sociedad PRAIRIE AQUATECH LLC, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***“2.1. Primera principal***

*Se declare la nulidad de la Resolución 26425 del 5 de mayo de 2022, proferida por el Director de Signos Distintivos de la SIC, por medio de la cual se declaró fundada la oposición interpuesta por ANTONIO FIORENZANI; y se negó el registro de la marca “PRAIRIE AQUATECH” (nominativa), para distinguir productos comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza, en el marco del expediente administrativo SD2021/0085030.*

***2.2. Segunda principal***

*Se declare la nulidad de la Resolución 55999 del 22 de agosto de 2022, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la SIC, por medio de la cual se confirmó la decisión contenida en la Resolución 26425 del 5 de mayo de 2022;*

***2.3. Primera consecencial***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00153-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
 DEMANDANTE: PRAIRIE AQUATECH LLC  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
 TERCERO INTERESADO: ANTONIO FIORENZANI  
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*Que, como consecuencia de la procedencia de las pretensiones principales, se le ordene a la SIC restablecer el derecho y conceder el registro de la marca “PRAIRIE AQUATECH” (nominativa), a favor de PRAIRIE AQUATECH LLC en la clase 42, en el marco del expediente administrativo SD2021/0085030.*

#### **2.4. Segunda consecucional**

*Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, se le ordene a la SIC publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial o en la página web oficial la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia.*

#### **2.5. Tercera Consecucional**

*Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, se condene en costas a la parte demandada y al tercero interesado de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA.”*

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 161 y 166 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar el poder debidamente conferido por parte del representante legal de la sociedad **PRAIRIE AQUATECH LLC**, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 74 y 251 de la Ley 1564 de 2012 CGP, respecto a su autenticación.

2. Se debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial de la que hacen referencia los artículos 105 de la Ley 2220 de 2022<sup>1</sup> y, numeral 1º

<sup>1</sup> «**Artículo 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. Esta constancia se expedirá en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento, la constancia deberá expedirse en el plazo establecido en el artículo 104 de la presente ley.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En la constancia deberán indicarse, expresamente, las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, o la circunstancia de que no fueron presentadas. En este evento, la constancia deberá expedirse al día siguiente del vencimiento del término para la presentación de las excusas por inasistencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00153-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: PRAIRIE AQUATECH LLC  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
TERCERO INTERESADO: ANTONIO FIORENZANI  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad **PRAIRIE AQUATECH LLC**, actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**<sup>2</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

3. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. En este evento, la constancia deberá expedirse y ponerse a disposición del interesado al finalizar la audiencia.

En todo caso, junto con la constancia, de la cual guardará copia el agente del Ministerio Público, se devolverán los documentos aportados por los interesados, si a ello hubiere lugar.”

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO N°:** 2500023410002024-00210-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**DEMANDADO:** SINDY MELIZA LOZADA  
**ASUNTO:** DEVUELVE A SECRETARÍA PARA TRAMITAR SÚPLICA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

De la revisión del expediente observa el Despacho que el apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto proferido en Sala Unitaria el 7 de febrero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda electoral por caducidad.

En ese sentido, es claro que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 242, indica que el recurso de reposición procede contra todos los autos, y frente a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Así pues, es el artículo 318 del CGP se señalan dos premisas importantes para el asunto bajo estudio, a saber:

- (1) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.
- (2) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente.

Así las cosas, como el auto del 7 de febrero de 2024 rechazó la demanda, y se trata de un asunto de única instancia, es evidente que en virtud del numeral 2° del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, que lo procedente es el recurso de súplica.

PROCESO N°: 2500023410002024-00210-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
DEMANDADO: SINDY MELIZA LOZADA  
ASUNTO: DEVUELVE A SECRETARÍA PARA TRAMITAR SÚPLICA

Así entonces, como el auto es susceptible de súplica y fue notificado por estado, como lo señala en literal C del artículo 246, no es procedente el recurso de reposición.

Por lo tanto, el suscrito Magistrado adecuará el recurso de apelación al de súplica, y en consecuencia, se dispone:

**CUESTIÓN ÚNICA.** - Por Secretaría, **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley 1437 del 2011, para tramitar el recurso de súplica interpuesto contra el auto del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente: No.** 250002341000201301957-00  
**Demandante:** GUILLERMO ALFONSO PERTUZ PATRÓN Y OTROS  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA DE LA REPÚBLICA  
**Referencia:** REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**Asunto:** Aplaza audiencia y corrige numeral 3° del auto del 21 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1157 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) Por auto del 21 de febrero de 2024 (fls. 1150 y 1151 ibidem), se fijó fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, para el 13 marzo de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

2) Mediante escrito radicado el 1° de marzo de 2024, el apoderado judicial del Ministerio de Transporte, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación, debido a que en la misma fecha dicha entidad fue citada a audiencia de pacto dentro del proceso radicado No. 250002341000202200583-00, demandante: Corporación Afrodescendiente de Desarrollo Integral e Incluyente -COFRAIN, demandado: Nación – Ministerio de Transporte y Otras entidades, la cual fue fijada con anterioridad a la fecha de la audiencia de conciliación fijada en el presente proceso (fls. 1161 a 1162 ibidem).

Al respecto, el Despacho observa que, efectivamente el Despacho del Magistrado Luis Norberto Cermeño, mediante providencia del 16 de enero de 2024 (fl. 1161 y 1162 ibidem), dentro del proceso antes señalado fijó fecha para el día 13 de marzo de 2024 a las ocho y cincuenta y tres de la mañana (8:53 a.m), con la finalidad de llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento.

En atención a lo anterior, se tiene que, la audiencia de pacto de cumplimiento fue fijada con anterioridad a la audiencia de conciliación citada en el presente proceso, por lo tanto, se accederá a la solicitud de aplazamiento. En consecuencia, se ordenará citar a las partes, a los agentes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de conciliación de que trata la precitada norma, la que se realizará el día diecinueve **(19) de abril de 2024 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m).**

2) De otra parte, el apoderado del señor Álvaro José Rodríguez Vargas, solicita se aclare el numeral 3º del auto del 21 de febrero de 2024, por cuanto hay una inconsistencia cuando se aceptó la renuncia al poder, correspondiendo al señor Luis Alberto Henry.

Al respecto revisado el memorial mediante el cual el doctor Álvaro José Rodríguez Vargas, renuncia al poder a él conferido por el señor Luis Alberto Henry y en numeral 3º del auto del 21 de febrero de 2024, por error involuntario, se ordenó comunicar esta decisión al accionante Carlos Felipe Rodríguez Vargas.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del Código General del proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se impone corregir el numeral 3º del auto del 21 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que se deberá poner en conocimiento la renuncia al poder presentada por el doctor Álvaro José Rodríguez Vargas al señor Luis Alberto Henry.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**1º) Acéptase** la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación fijada para el **13 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m**, en consecuencia, por Secretaría **comuníquese inmediatamente** esta decisión.

**2º) Cítese** a las partes, a los agentes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la **audiencia especial de conciliación** de que trata la precitada norma, la que se realizará el **día diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, por la plataforma Lifesize. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solita a las partes unirse a la correspondiente audiencia con 15 minutos de antelación a la hora programada, con el fin de llevar a cabo la preparación de la audiencia.

**3°) Corríjase** el numeral 3° del auto del 21 de febrero de 2024, el cual quedará así:

*"En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Álvaro José Rodríguez Vargas (fl. 1141 a 1143 cdno. ppal.), mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual **será aceptada** la renuncia mencionada.*

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, por el medio más expedito **póngase en conocimiento** de señor **Luis Alberto Henry**, la renuncia aceptada, con la advertencia que esta que esta surte efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante".*

**4°)** Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE No.:** 2500023410002024-00096-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** INGRY YOMARY TOLOSA HERREÑO  
**DEMANDADA:** CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**ASUNTO:** PREVIO A ADMITIR

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Como ha sido referenciado en providencias anteriores, en el asunto se tiene que la señora Ingrid Yomary Tolosa Herreño, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de los Concejales del Municipio de Fusagasugá, con la cual pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de elección contenido en el Acta General de Escrutinio E26 CON emitida por la Comisión Escrutadora Municipal de Fusagasugá.

En ese sentido, a pesar de que en el auto inadmisorio del 24 de enero de 2024, se le ordenó a la parte actora que aporte los datos de notificación de la parte pasiva de la acción, ésta contestó el requerimiento señalando que los demandados serán notificados en las direcciones de correo electrónico [info@concejofusagasuga.gov.co](mailto:info@concejofusagasuga.gov.co) y [juridica@concejofusagasuga.gov.co](mailto:juridica@concejofusagasuga.gov.co), lo cual no corresponde a la realidad, debido a que se está demandando a los 17 Concejales electos del Municipio de Fusagasugá, siendo errado, como lo sostiene el apoderado de la demandante, considerar al Pleno del Concejo Municipal como un solo ente demandado.

Así las cosas, previo a realizar el estudio de admisión de la demanda conforme al escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte actora, se hace necesario requerir la dirección electrónica de notificaciones de la parte pasiva del proceso.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002024-00096-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: INGRY YOMARY TOLOSA HERREÑO  
DEMANDADA: CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
ASUNTO: PREVIO A ADMITIR

En efecto, el Despacho recurre a lo señalado por el H. Consejo de Estado en el exp. 25000234100020220138301 providencia del 16 de marzo de 2023, a saber:

“(…), respecto de quien se afirma no conocer su lugar de notificación – domicilio o correo electrónico personal –. **En este caso, el tribunal de instancia, en virtud de los poderes de ordenación e instrucción y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia,** ha podido requerir al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República **para que remitiera con destino al proceso las direcciones electrónica** y física del señor Óscar Mauricio Lizcano Arango.

(…)

el A quo, **en ejercicio de sus poderes de instrucción y aras de garantizar el derecho de administración de justicia (art. 229 constitucional) y la tutela judicial efectiva,** bien pudo requerir al Ministerio de Educación Nacional o incluso la Presidencia de la República, a fin de que remitiera dicha información” (Negritas fuera del texto original)

Así entonces, previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, por conducto de la Secretaría de la Sección Primera, se ordenará oficiar a la Alcaldía de Fusagasugá, a la Presidencia del Concejo Municipal de Fusagasugá, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, para que procedan a revisar sus bases de datos e informen la dirección electrónica personal, que repose en sus registros, de los señores Jeison David Rojas Ruiz, Luis Gabriel Rodríguez Beltrán, Carlos Andrés García Jiménez, Ángel Leonardo Cadena Ojeda, Carlos Alberto Rojas Martínez, Sandra Bibiana Vargas Acevedo, Elizabeth Sánchez Sandoval, Willintong Armando Hortúa, Daniel Andrés Maldonado Díaz, Blanca Yoli Reyes Carrillo, David Ricardo Hernández Cruz, Diana Carolina Rodríguez Peralta, Carlos Eduardo Moreno Aldana, Rafael Yesid Márquez Rodríguez, Guillermo Alfonso Beneddeti, Kelly Selendy Pérez y Rosa María Ballesteros, Concejales del Municipio de Fusagasugá periodo 2024-2027, para poder notificarlos, que puedan enterarse del proceso judicial y ejercer su derecho a la defensa, en caso de que sea procedente la admisión del medio de control.

Así mismo, una vez se cuente con la información de notificaciones, la señora Ingrid Yomary Tolosa Herreño, por conducto de su apoderado judicial podrá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002024-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	INGRY YOMARY TOLOSA HERREÑO
DEMANDADA:	CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO:	PREVIO A ADMITIR

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.-** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Alcaldía de Fusagasugá, a la Presidencia del Concejo Municipal de Fusagasugá, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral para que en el término de dos (2) días, posteriores a la notificación de la presente providencia, procedan a remitir con destino al proceso de la referencia, el correo electrónico personal que repose en sus bases de los señores Jeison David Rojas Ruiz, Luis Gabriel Rodríguez Beltrán, Carlos Andrés García Jiménez, Ángel Leonardo Cadena Ojeda, Carlos Alberto Rojas Martínez, Sandra Bibiana Vargas Acevedo, Elizabeth Sánchez Sandoval, Willintong Armando Hortúa, Daniel Andrés Maldonado Díaz, Blanca Yoli Reyes Carrillo, David Ricardo Hernández Cruz, Diana Carolina Rodríguez Peralta, Carlos Eduardo Moreno Aldana, Rafael Yesid Márquez Rodríguez, Guillermo Alfonso Beneddeti, Kelly Selendy Pérez y Rosa María Ballesteros, Concejales del Municipio de Fusagasugá periodo 2024-2027.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 250002341000-2022-01007-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** REPROGRAMA AUDIENCIA

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

En atención a que en el proceso de la referencia, surtida la audiencia inicial, se programó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día martes 26 de marzo de 2024, es evidenciable que en tal fecha no puede realizarse la diligencia debido a que es un día de vacancia judicial.

Por lo anterior, se dispone:

**CUESTIÓN ÚNICA. - REPROGRÁMESE** la audiencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) para el día **MARTES DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** a través de la plataforma LIFESIZE. El Despacho creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público, de manera previa a la celebración de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.11001-33-34-002-2022-00435-01  
**Demandante:** CARLOS JAIRO MALAVER JIMÉNEZ  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 10 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 16 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 28 de noviembre siguiente<sup>4</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 05 expediente digital cuaderno de apelación

<sup>2</sup> Archivo 25 expediente digital cuaderno principal

<sup>3</sup> Archivo 27-28 expediente digital cuaderno principal

<sup>4</sup> Archivo 30 expediente digital cuaderno principal

<sup>5</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

## **R E S U E L V E**

**1°) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 10 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.11001334106820230004201  
**Demandante:** OSCAR AGUDELO HERNÁNDEZ  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Sesenta y ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, negó las pretensiones de la demanda.

2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 18 de octubre de 2023<sup>3</sup>, el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 1º de diciembre siguiente<sup>4</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 35 expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 25 expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 27-28 expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 30 expediente digital

<sup>5</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

## **RESUELVE**

**1°) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Sesenta y ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.11001334106820230007401  
**Demandante:** HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Sesenta y ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, negó las pretensiones de la demanda.

2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 10 de octubre de 2023<sup>3</sup>, el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 1º de diciembre siguiente<sup>4</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 38 expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 28 expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 30-31 expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 33 expediente digital

<sup>5</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

## **R E S U E L V E**

**1°) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Sesenta y ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.25307-3333003-2019-00257-01  
**Demandante:** ELVIA LAGUNA LAGUNA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –  
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y  
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2023<sup>2</sup>, negó las pretensiones de la demanda y declaró no probada la excepción de caducidad.

2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 18 de julio de 2023<sup>3</sup>, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 7 de septiembre siguiente<sup>4</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 49 expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 32 expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 34 expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 35 expediente digital

<sup>5</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

## **RESUELVE**

**1º) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

**2º) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3º) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.11001-33-34-002-2022-00041-01  
**Demandante:** HÉCTOR EDUARDO ESCOBAR PEÑA  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 23 de octubre de 2023<sup>2</sup>, negó las pretensiones de la demanda.

2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 3 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 21 de noviembre siguiente<sup>4</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 06 expediente digital cuaderno de apelación

<sup>2</sup> Archivo 39 expediente digital cuaderno principal

<sup>3</sup> Archivo 42-43 expediente digital cuaderno principal

<sup>4</sup> Archivo 45 expediente digital cuaderno principal

<sup>5</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

## **RESUELVE**

**1°) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 23 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.11001-33-41-045-2022-00142-01  
**Demandante:** MARCO ANTONIO RUIZ PÉREZ  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 31 de octubre de 2023<sup>2</sup>, declaró la nulidad de los actos administrativos acusados.

2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación el 14 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 14 de diciembre siguiente<sup>4</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 05 expediente digital cuaderno de apelación

<sup>2</sup> Archivo 021 expediente digital cuaderno principal

<sup>3</sup> Archivo 023 expediente digital cuaderno principal

<sup>4</sup> Archivo 025 expediente digital cuaderno principal

<sup>5</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

## **RESUELVE**

**1°) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 31 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2022-01517-00  
**DEMANDANTE:** OCEAN BANK  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**TERCERO** WHALE & JAGUAR CONSULTANTS S.A.S.  
**INTERESADO:**  
**MEDIO DE** NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL  
**CONTROL:**

---

**PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Asunto: Admite demanda.**

La sociedad OCEAN BANK, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

*“2.1. PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la resolución No. 11786 del 11 de marzo de 2022 en su artículo PRIMERO, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual declaró infundada la oposición interpuesta por la sociedad OCEAN*

*BANK en contra de la marca*  
*25 internacional.*



*2.2. SEGUNDA: DECLARAR LA NULIDAD de la resolución 37058 del 13 de junio del 2022 expedida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la misma Entidad, la cual confirmó la resolución No. 11786 del 11 de marzo de 2022, en lo atinente a la declaración de infundada de la oposición interpuesta por la OCEAN*

*BANK, en contra de la marca*  
*35 internacional.*



EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01517-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA - PROPIEDAD INDUSTRIAL  
 DEMANDANTE: OCEAN BANK  
 TERCERO INTERESADO: WHALE & JAGUAR CONSULTANTS S.A.S.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2.3. **TERCERA:** DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 47705 del 26 de julio de 2022, expedida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual concedió el registro de la marca OCEANA DIGITAL, para identificar servicios de la clase 35 internacional, por el término de 10 años y ordenó asignarle número de certificado de registro.

2.4. **CUARTA:** Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, ORDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cancelación del registro de la marca OCEANA DIGITAL (mixta), certificado No. 716501, en la clase 35 internacional, tramitada dentro del expediente administrativo No. SD2021/0114428.

2.5. **QUINTA:** Que **ORDENE** la publicación de la sentencia que en este proceso se profiera, en la Gaceta de la Propiedad Industrial.”

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 162<sup>1</sup> y 166<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley

---

<sup>1</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01517-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA - PROPIEDAD INDUSTRIAL  
DEMANDANTE: OCEAN BANK  
TERCERO INTERESADO: WHALE & JAGUAR CONSULTANTS S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la empresa **OCEANA BANK**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la empresa **OCEANA BANK**, y como demandado a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.
2. Téngase como tercero con interés a la sociedad **WHALE & JAGUAR CONSULTANTS S.A.S.**
3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a la sociedad **WHALE & JAGUAR CONSULTANTS S.A.S.**

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el

---

<sup>2</sup> **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01517-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA - PROPIEDAD INDUSTRIAL  
DEMANDANTE: OCEAN BANK  
TERCERO INTERESADO: WHALE & JAGUAR CONSULTANTS S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
5. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad demandada, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Al vencimiento del plazo indicado en el numeral tercero de esta providencia, córrase traslado por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01517-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA - PROPIEDAD INDUSTRIAL  
DEMANDANTE: OCEAN BANK  
TERCERO INTERESADO: WHALE & JAGUAR CONSULTANTS S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000755-4 Código de convenio 14975.
9. **TÉNGASE** como apoderado judicial de la sociedad **OCEANA BANK**, a la doctora MARGARITA CASTELLANO ABONDANO identificada con la C.C. 39.779.654 y T.P. 70.819 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a ella otorgado visible a folios 109 a 113 del anexo 1 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**<sup>3</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>3</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020240035300

**Demandante:** JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO Y OTRO

**Demandado:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

**NULIDAD ELECTORAL**

**Asunto:** Admite demanda y niega medida cautelar

Procede la Sala a resolver sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en los términos del literal f) del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA)

**Antecedentes**

Los señores Julio César Yepes Restrepo y Guillermo Villegas Ortega, actuando en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) con el fin de controvertir los efectos del siguiente acto.

Decreto No. 108 del 6 de febrero de 2024, por medio del cual se nombró al señor Armando Alberto Benedetti Villaneda como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

El Despacho del Magistrado Sustanciador, con base en lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, mediante auto del 19 de febrero de 2024, adecuó el medio de control presentado inicialmente al de nulidad electoral y, en consecuencia, inadmitió la demanda para que los demandantes la subsanaran.

Notificado el auto inadmisorio, la parte demandante presentó escrito mediante el cual adecuó la demanda de acción popular al medio de control de nulidad electoral y formuló la demanda correspondiente contra del Decreto No. 108 del 6 de febrero de 2024.

Una vez revisada en su integridad la nueva demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por lo tanto, se

Exp. No. 25000234100020240035300  
 Demandante: JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO Y OTRO  
 Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
 NULIDAD ELECTORAL  
 Asunto: Admite y niega medida cautelar

admitirá y se ordenarán las notificaciones y comunicaciones del caso.

En cuanto a la manifestación de la parte demandante según la cual desconoce la dirección electrónica para notificaciones del demandado, señor Armando Alberto Benedetti Villaneda, correspondería requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegara dicha información.

Sin embargo, el Despacho del Magistrado Sustanciador también conoce la demanda presentada dentro del proceso electoral con radicado No. 25000234100020240030700, demandante Samuel Alejandro Ortiz Mancipe, demandado Armando Alberto Benedetti Villaneda y otros, en el que se persigue la nulidad del mismo Decreto No. 108 del 6 de febrero de 2024.

Como durante el trámite de dicho proceso se requirió al Ministerio de Relaciones Exteriores (auto del 13 de febrero de 2024) para que informara sobre la dirección electrónica para notificaciones del señor Armando Alberto Benedetti Villaneda, y mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2024 la entidad atendió el requerimiento, no hay lugar a solicitar nuevamente la información mencionada.

### Contenido del acto acusado

 Libertad y Orden República de Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA Recibido: <i>[Firma]</i> Aprobado: <i>[Firma]</i>
<b>DECRETO NÚMERO 0108 DE</b> <b>6 FEB 2024</b>	
Por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores <b>EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>	
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política y el párrafo 1º del artículo 6º del Decreto Ley 274 de 2000.	
<b>DECRETA:</b>	
<b>ARTÍCULO 1º.- Nombramiento:</b> Nómbrase al señor <b>ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 72.148.950, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, con sede en Roma, República Italiana.	
<b>ARTÍCULO 2º.- Erogaciones:</b> Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.	
<b>ARTÍCULO 3º.- Comunicación:</b> Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.	
<b>ARTÍCULO 4º.- Vigencia:</b> El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.	
<b>PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE</b> Dado en Bogotá D.C., a <b>6 FEB 2024</b>	
 <b>ÁLVARO LEYVA DURÁN</b> Ministro de Relaciones Exteriores	

Exp. No. 25000234100020240035300  
 Demandante: JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO Y OTRO  
 Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
 NULIDAD ELECTORAL  
 Asunto: Admite y niega medida cautelar

## Competencia

El artículo 152, literal c), numeral 7, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de la nulidad contra los actos de nombramiento de los empleados del nivel directivo en el orden nacional.

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de **nombramiento**, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel **directivo**, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado (...).” (Destacado por la Sala).

El artículo 2 del Decreto 3356 del 7 de septiembre de 2009, establece que el empleo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario pertenece al nivel directivo dentro de la estructura de empleos de la Rama Ejecutiva nacional.

**“ARTÍCULO 2o. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006, así:**

### Nivel Directivo

Denominación del Empleo	Código	Grado
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	36	25

(...)” (Destacado por la Sala).

En consecuencia, como se demanda un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en un cargo del nivel directivo, el de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036,

Exp. No. 25000234100020240035300  
Demandante: JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO Y OTRO  
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
NULIDAD ELECTORAL  
Asunto: Admite y niega medida cautelar

Grado 25, corresponde a este Tribunal conocer del proceso en primera instancia.

## **Medida cautelar**

En el escrito de la demanda, la parte actora solicitó la siguiente medida cautelar.

### **“JUSTIFICACIÓN**

Si el decreto 0108 del 06 de febrero de 2024 expedido por el Presidente de la República y el ciudadano Álvaro Leyva Durán, sin funciones ministeriales, no se suspende y se espera a que se profiera sentencia en el presente trámite de nulidad electoral, se presentarán las siguientes situaciones:

1. Ejercerá el cargo de embajador extraordinario plenipotenciario ante la FAO una persona designada mediante un decreto suscrito por el Presidente de la República y un ciudadano que no tenía funciones ministeriales al momento de la expedición del decreto, lo que es contrario a la Constitución y la Ley.
2. De mantenerse vigentes el acto administrativo cuya suspensión se solicita, el derecho colectivo de la moralidad administrativa estará afectado durante la totalidad del trámite de la presente acción, y el ciudadano Álvaro Leyva Durán podrá repetir la frase que indicó cuando se le advirtió por la Directora de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, doctora Martha Lucía Zamora, sobre las graves consecuencias de no conciliar con el contratista encargado de la expedición de los pasaportes: “a mí qué me importa que me notifiquen en la tumba, cuando salga el resultado de ese pleito ya voy a estar muerto”.
3. Si no se decreta la medida cautelar, cuando se profiera la sentencia de esta acción de nulidad electoral, posiblemente ya habrá finalizado la función diplomática del señor Benedetti, se mantendrá el efecto práctico de un acto administrativo con una posible nulidad y el derecho colectivo a la moralidad administrativa estará afectado por un largo tiempo.”.

Para resolver, la Sala considera lo siguiente.

El artículo 277, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en caso de que se haya solicitado la suspensión provisional del acto acusado, se resolverá en el mismo auto admisorio de la demanda.

### Requisitos para el decreto de medidas cautelares

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o

Exp. No. 25000234100020240035300  
Demandante: JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO Y OTRO  
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
NULIDAD ELECTORAL  
Asunto: Admite y niega medida cautelar

Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).”.

El artículo 231 de la misma norma establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...).”.

Al tenor de las normas transcritas, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Quiere decir lo anterior, que al momento de analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar el siguiente aspecto.

La violación directa de la norma que se cita como vulnerada, la cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas, según como se formula en la petición respectiva.

#### Estudio del caso

El Tribunal desestimaré la solicitud de medida cautelar, por las razones que se indican a continuación.

En la solicitud de medida cautelar, la parte demandante se fundamenta en la causal de falta de competencia del “*ciudadano Álvaro Leyva Durán*” para expedir el decreto cuestionado, dando a entender con ello que la firma de dicho acto, mientras estuvo suspendido en el ejercicio de sus funciones por la Procuraduría General de la Nación, según se manifiesta en la demanda, le inhabilitaba para proferir el Decreto No. 108 del 6 de febrero de 2024.

La Sala desestimaré dicho argumento por las siguientes razones.

### Funciones del Presidente de la República como Jefe de Estado

La Constitución establece en el artículo 115, inciso primero, que el Presidente de la República reúne los atributos de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa.

La H. Corte Constitucional, sentencia C-496 de 1998<sup>1</sup>, precisó que dentro de las facultades del Presidente de la República como Jefe de Estado se encuentra la “referida a las relaciones internacionales.”

“7. Los artículos 115 y 189 de la Constitución preceptúan que en el Presidente de la República se reúnen las calidades de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa.

El mismo artículo 189 precisa distintas atribuciones del Presidente de la República. Sin embargo, no determina en cuál calidad actúa para el cumplimiento de cada función. La tarea de dilucidar qué atribuciones le corresponden a cada calidad habrá de cumplirse paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina. **Al respecto se puede avanzar que, de manera general, las funciones de Jefe de Estado son aquellas que denotan de manera clara la voluntad de la Nación de conformar una unidad política propia, tales como las referidas a las relaciones internacionales.** A su vez, las funciones que desempeña en su calidad de Jefe de Gobierno serían aquellas relacionadas con la fijación de políticas, de derroteros para la conducción del país, mientras que las cumplidas como Suprema Autoridad Administrativa son las dirigidas a mantener el funcionamiento normal de la administración pública.” (Destacado por la Sala).

Doctrina especializada<sup>2</sup> sostiene que el Jefe de Estado en los regímenes presidenciales representa a este en sus vínculos con los demás Estados; por tanto, le “corresponde (...) conducir las relaciones de su país con otras potencias y con las organizaciones internacionales (...) designar sus embajadores o representantes permanentes ante las organizaciones (...).”

Del mismo modo, Alfred Verdross afirma que dentro del rango de los agentes diplomáticos los embajadores se consideran como “representantes personales de su

<sup>1</sup> Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 11 (parcial) y 36 (parcial) de la Ley 35 de 1993; 139, numeral 1°, de la Ley 100 de 1993; 256, 262, 273, 278 y 289 del Decreto 663 de 1993; 2 del Decreto 1284 de 1994; y 82 (parcial) de la Ley 222 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ Santa Fe de Bogotá, D.C., septiembre quince (15) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

<sup>2</sup> Jara Roncati Eduardo. La Función Diplomática. PNUD-CEPAL Proyecto de Cooperación con los Servicios Exteriores de América Latina. Santiago de Chile. 1989. P. 21.  
<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/239430a4-22ed-4984-8883-55c97b987d85/content>

Exp. No. 25000234100020240035300  
Demandante: JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO Y OTRO  
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
NULIDAD ELECTORAL  
Asunto: Admite y niega medida cautelar

*jefe de Estado.*<sup>3</sup>

Por su parte, Javier Pérez de Cuéllar sostiene que *“El primer y más alto órgano de las relaciones internacionales es el Jefe de Estado en quien se encarna el jus representationis omnimode (...) Puede definírsele como el supremo representante del Estado en las relaciones exteriores y también como el órgano que de hecho dirige el comportamiento internacional del Estado, siempre que así lo establezca su legislación interna.”*<sup>4</sup>.

Desde la Constitución de 1886, artículo 120, inciso 1, ordinal 20, se reconoce que la calidad de Jefe de Estado, propia del Presidente de la República, sirve de fundamento para *“nombrar los agentes diplomáticos.”*

La doctrina de entonces ya identificaba como parte de las atribuciones constitucionales propias del Jefe de Estado la de *“dirigir las relaciones diplomáticas (...) de Colombia con los demás Estados y entidades de derecho internacional.”*<sup>5</sup>.

Indica Madrid-Malo, citando a Oppenheim, M.A. *“El Jefe del Estado, en su condición de órgano y representante principal de la nación, actúa en la vida de relación internacional en nombre del Estado, de tal suerte que todas sus acciones de trascendencia jurídica internacional se consideran como actos propio del Estado.”*<sup>6</sup>.

Según se advierte, el atributo de Jefe de Estado como director de las relaciones internacionales del Estado colombiano, se encuentra arraigado en el sistema constitucional de nuestro país, trasciende de una constitución a otra y hace parte de nuestra forma republicana de gobierno.

En este contexto, el artículo 189, numeral 2, de la Constitución de 1991 dispone que corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones internacionales y nombrar a los agentes diplomáticos. De allí se deriva que constituye una competencia exclusiva del Presidente de la República el nombramiento de los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios.

En este mismo orden de ideas, el artículo 115 de la actual Constitución, inciso 4, consagra de manera expresa que el Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado, está facultado para expedir los actos propios de su competencia,

---

<sup>3</sup> Derecho internacional público. Biblioteca Jurídica Aguilar. Madrid. 1982. pág. 309

<sup>4</sup> Manual de derecho diplomático. Fondo de Cultura Económica. México. 2013. pág. 21

<sup>5</sup> Madrid-Malo, M. El Presidente de la República (Estudio del Título XI de la Constitución. Esap. Bogotá. 1990, pág. 190

<sup>6</sup> Tratado de derecho internacional público. Ed. Bosch. Barcelona. 1961, pág. 333. Citado por Madrid Malo M.

Exp. No. 25000234100020240035300  
 Demandante: JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO Y OTRO  
 Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
 NULIDAD ELECTORAL  
 Asunto: Admite y niega medida cautelar

sin requerir para ello de la firma del ministro del ramo respectivo.

Igualmente, el Decreto Ley 274 de 2000 “*Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*”, artículo 6, parágrafo 1, preceptúa que el cargo de Embajador será de libre nombramiento y remoción “*del Presidente de la República*”.

El H. Consejo de Estado, Sección Quinta<sup>7</sup>, sentencia de segunda instancia de 3 de marzo de 2022, en forma consistente con los antecedentes indicados, reiteró que el Presidente de la República nombra embajadores extraordinarios y plenipotenciarios en ejercicio de su competencia como Jefe de Estado.

#### **“2.5.1 Normatividad relativa a la carrera diplomática y consular**

(...)

106. Esta normativa se encuentra acorde con la Constitución Política, que estableció en su artículo 189.2 la facultad del presidente de la República de dirigir las relaciones internacionales y nombrar a los agentes diplomáticos y

107. Es así como, **el jefe de Estado está investido para desplegar la potestad nominadora a través de la figura del libre nombramiento y remoción de los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios** lo que no significa arbitrariedad en su ejercicio, dado que, en dicho cometido, debe guardar el respeto por las normas nacionales e internacionales que rigen el empleo, como sería, entre otras, el cabal cumplimiento de requisitos del designado y, adicional el acatamiento de la cuota mínima del 20% de asignación de las vacantes, en personal de carrera diplomática bajo la situación administrativa.

108. Es importante aclarar, que no puede pensarse que en esta última circunstancia el empleo deje de ser de libre nombramiento y remoción, dado que, quienes son ascendidos se desempeñan como agentes directos del jefe de Estado en el servicio exterior lo que determina la confianza que en ellos recae por parte del primer mandatario. (...).” (Destacado por la Sala).

Se agrega a lo anterior, que un análisis integral entre las partes motiva y resolutive del Decreto No. 108 del 6 de febrero de 2024, permite observar que el señor Presidente de la República, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 189, numeral 2, de la Constitución efectuó el nombramiento que se cuestiona.

---

<sup>7</sup> H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación No.: 25000-23-41-000-2019-00903-01 Demandante: ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JAIME CASTRO CASTRO COMO EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO, ADSCRITO A LA MISIÓN PERMANENTE DE COLOMBIA ANTE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO -OCDE-.Temas: Principio de especialidad en los nombramientos de embajadores, falta de motivación y falsa motivación como causales de nulidad electoral.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=196165>

Exp. No. 25000234100020240035300  
Demandante: JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO Y OTRO  
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
NULIDAD ELECTORAL  
Asunto: Admite y niega medida cautelar

No se desconoce que en la parte final del decreto mencionado, aparece la firma del “*Ministro de Relaciones Exteriores Álvaro Leyva Durán*”, y que, según ello, este también ejercería competencia en el nombramiento, pero es el señor Presidente de la República el que tiene dicha facultad, conforme al artículo 189, numeral 2, de la Constitución y no el ministro del ramo.

Por ello fue que el artículo 115, inciso 4, de la Carta preceptuó que los actos del Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado -que es lo mismo para el caso: director de las relaciones internacionales de la República de Colombia, no requieren la firma del ministro o director de departamento administrativo correspondiente.

En otros términos, el nombramiento del señor Armando Alberto Benedetti Villaneda como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, plasmado en el Decreto No. 108 del 6 de febrero de 2024, fue expedido por el competente: el señor Presidente de la República.

El segundo argumento de la solicitud de medida cautelar, formulada por los demandantes, consiste en que, de no acceder a ella, el derecho colectivo a la moralidad administrativa se vería afectado durante el trámite de la acción.

Fundamentan su aserto en que el señor Álvaro Leyva Durán habría manifestado a la entonces Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, frente a las consecuencias de no conciliar con un contratista encargado de la expedición de pasaportes: “*a mí qué me importa que me notifiquen en la tumba, cuando salga el resultado de ese pleito ya voy a estar muerto.*”.

La Sala desestimaré tal argumento porque se trata de una cuestión que carece de incidencia en el asunto debatido, que tiene que ver con el ejercicio de las competencias del señor Presidente de la República como Jefe de Estado y no con los pormenores de una cuestión contractual ajena al presente proceso.

El tercer argumento de la solicitud de medida cautelar es que de no suspenderse el Decreto No. 108 del 6 de febrero de 2024, “*cuando se profiera la sentencia de esta acción de nulidad electoral, posiblemente ya habrá finalizado la función diplomática del señor Benedetti, se mantendrá el efecto práctico de un acto administrativo con una posible nulidad y el derecho colectivo a la moralidad administrativa estará afectado por un largo tiempo.*”.

Exp. No. 25000234100020240035300  
Demandante: JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO Y OTRO  
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
NULIDAD ELECTORAL  
Asunto: Admite y niega medida cautelar

La Sala desestimaré tal argumento por las siguientes razones.

Según el párrafo del artículo 264 de la Constitución, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene un plazo máximo de un (1) año para decidir sobre la acción de nulidad electoral, que también comprende a los nombramientos, caso de la presente controversia.

Dicho mandato constitucional ha sido cumplido por esta Sala de decisión en múltiples ocasiones, conforme al precepto referido, a la importancia jurídica y a la trascendencia nacional que reviste esta clase de asuntos; por lo tanto, la hipotética mora en resolver no justifica la suspensión solicitada.

De acuerdo con las razones expuestas, se negará la solicitud de medida cautelar.

#### **Otro asunto**

Revisado el escrito de la demanda, se observa que los demandantes (página 34) aluden a un *link* mediante el cual se aportaron unas pruebas.

Por lo tanto, se requiere a la Secretaría de la Sección Primera para que ingrese al mencionado *link*, extraiga la totalidad de las pruebas y abra en el *One Drive* del expediente una carpeta con la información mencionada.

#### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NIÉGASE** la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto No. 108 del 6 de febrero de 2024, por medio del cual se nombró al señor Armando Alberto Benedetti Villaneda como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

Se advierte, en los términos del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la decisión sobre la

Exp. No. 25000234100020240035300  
Demandante: JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO Y OTRO  
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
NULIDAD ELECTORAL  
Asunto: Admite y niega medida cautelar

presente medida cautelar “*no implica prejuzgamiento.*”.

**SEGUNDO.- ADMÍTESE** para tramitar en primera instancia la demanda presentada por los señores Julio César Yepes Restrepo y Guillermo Villegas Ortega contra el señor Armando Alberto Benedetti Villaneda, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las siguientes personas y entidades.

Armando Alberto Benedetti Villaneda<sup>8</sup>, Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Ministro de Relaciones Exteriores o a quienes estos hayan delegado la facultad para notificarse, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (numeral 1, artículo 277, Ley 1437 de 2011).

**Infórmeles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio o al del día de la publicación, según el caso, según lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al señor agente del Ministerio Público, así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora.

**SEXTO.-** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia del proceso, en la forma prevista por el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO.- REQUIÉRESE** a la Secretaría de la Sección Primera para que ingrese al *link* de pruebas que se encuentra en la página 34 de la demanda electoral, extraiga la totalidad de las pruebas y en el *One Drive* del expediente efectúe la apertura de una carpeta para la inclusión de las mismas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

---

<sup>8</sup> A la dirección electrónica informada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Archivo No. 15 exp.digital, del proceso No. 25000234100020240030700

Exp. No. 25000234100020240035300  
Demandante: JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO Y OTRO  
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
NULIDAD ELECTORAL  
Asunto: Admite y niega medida cautelar

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.